



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por la denegación de su matrícula en los estudios de licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 201/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 11 de agosto de 2008, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de xxx1, debido a los daños y perjuicios producidos por la denegación de su matrícula en los estudios de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.



Expone que "He terminado mis estudios de Arquitectura Técnica, y he realizado el proyecto fin de carrera con la calificación de sobresaliente.

»(...) solicité una beca para poder cursar el Master en Gestión de Edificación, Rehabilitación y Control Técnico, beca que me fue concedida por el importe de 6.000 euros con fecha de 28 de abril del año 2008 (...).

»Que en la página de internet de la Universidad de xxxx1, aparece como enlace la posibilidad de poder acceder a los estudios de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado. (...).

»Que pregunté en la Casa de Estudiante si existía algún problema para matricularme como Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado a lo que se me contestó en la Casa del Estudiante que sí, que no había ni límite de plaza ni de notas, y que podría entrar sin ningún problema. Dicha información me lo dijeron (sic) en dos ocasiones en mayo, por parte de un empleado y de una empleada.

»Que ante la publicidad ofertada por la Universidad de xxxx1, como por las seguridades dadas por parte de la Casa de Estudiante, renuncié a la beca con fecha de 27 de mayo de 2008 (...).

»Que cuando fui a hacer la preinscripción para realizar un segundo ciclo de Investigación y Técnicas del Mercado, a través de internet, no salía esa opción de poder realizar dicho segundo ciclo. Comprobé si la información facilitada era correcta y efectivamente, en la página de información de la Universidad, el 14 de julio del año 2007 (sic) seguía dicha posibilidad. Llamé a la Casa del Estudiante y allí me dijeron que "lo que era seguro que uno de los dos sitios estaba mal, o bien la página de información o la página de preinscripción y que lo comprobarían".

»Que el mismo día 14 de julio del año 2008 me llamaron y me dijeron que se había comprobado en el B.O.E. y que dicha información estaba mal y que por lo tanto no podía acceder a dichos estudios.

»Que como consecuencia, para el caso de que la Universidad no me permita acceder a los estudios de Investigación y Técnicas de Mercado, la Universidad de xxxx1 me ha hecho perder un año de mi vida ya que no puedo



acceder a las opciones que había decidido por haber pasado el plazo para acceder al Master en Gestión de Edificación, Rehabilitación y Control Técnico.

Indica asimismo que “al tener que esperar un año sin poder acceder a dicho master, mi entrada en el mercado de trabajo se retrasa durante un año por la negligencia de la Universidad de xxxx1, y ello me ocasiona un lucro cesante, que estimo en la cantidad de 15.514,46 euros (...) de conformidad con el Nivel III para Titulados Medios según el Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de la Provincia de xxxx1 (...) y en el que no estarían incluidos los daños morales ocasionados”.

Solicita “se dicte resolución por la que o bien, se me permita cursar los estudios de Licenciado en Investigación y Mercado o subsidiariamente se me indemnice con la cantidad de 15.514, 46 euros (...) por los daños causados”.

Acompaña a la reclamación fotocopia de página de Internet y copias de correos electrónicos, relativos a la concesión de la beca y a su renuncia.

Segundo.- Mediante escrito de 2 de septiembre de 2008, el Rector de la Universidad de xxxx1 resuelve nombrar instructor del expediente.

Tercero.- Previo requerimiento de subsanación, mejora de la solicitud y proposición de practica de prueba, la interesada presenta, el 10 de octubre de 2008, escrito en el que reitera sus pretensiones y solicita que se interrogue a la Jefa de Estudios de la Casa del Estudiante.

Cuarto.- El 15 de octubre de 2008, el Servicio de Alumnos y Gestión Académica emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 31 de octubre de 2008 se concede trámite de audiencia a la interesada, sin que, dentro del plazo concedido, conste la presentación de documentación o alegación alguna.

Sexto.- Con fecha 24 de noviembre de 2008, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria.

Séptimo.- El 14 de enero de 2009, los Servicios Jurídicos de la Universidad informan favorablemente la propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Rector de la Universidad de xxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con el artículo 93 del Acuerdo 104/2003, de 10 de julio, de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba el Estatuto de la Universidad de xxx1.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios producidos por la denegación de su matrícula en los estudios de licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.



La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Por otro lado, la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de febrero de 1995; 14 de octubre de 1994; 18 de octubre de 1993) ha rechazado indemnizar "(...) las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre" (Sentencia de 18 de octubre de 1993) que debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso y no con valor abstracto universal, pues lo que se desestiman como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre; pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables o ciertas, situaciones que *contrario sensu* deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, "(...) configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general" (Sentencia de 14 de octubre de 1994).

Por otra parte, tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 2.883/1998, de 28 de enero de 1999, "la actividad informativa, como servicio de la Administración, no es ajena al principio de responsabilidad cuando



concurrir los requisitos exigibles para esta última, de modo que si se facilita una información errónea, formalmente suministrada, se crea una apariencia jurídica a ella imputable, y si amparado en la misma o inducido por ella, el informado se decide actuar en conformidad con lo indicado por la Administración, el perjuicio económico que sufra genera, en su caso, imputabilidad y responsabilidad administrativa (Dictámenes 1.604/1994 y 4.129/1997), porque pesa sobre la Administración la obligación de no defraudar la confianza generada por el proceder de la Administración y estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada (dictamen 504/1994)”.

Respecto de las manifestaciones vertidas por la reclamante, con los documentos incorporados al expediente (en particular con el informe emitido por el Servicio de Alumnos y Gestión Académica), no resulta probado que se le informara indebidamente en la Casa del Estudiante, aunque sí queda probada la existencia de un error en la página web de la Universidad.

Por tanto, parece que lo que debe analizarse en este punto, es si se trata o no de una mera expectativa de derecho no susceptible de indemnización, debiendo atenderse al caso concreto, al no poder generalizarse la respuesta en uno u otro sentido.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo referente al nexo causal ha sido expuesta en las Sentencias de 26 de septiembre y 28 de noviembre de 1998:

“El concepto relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final y la doctrina administrativa tratando de definir que sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de



este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *condictio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento, o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios".

En este sentido, cuando la reclamante rechaza la beca por correo electrónico el 27 de mayo de 2008, se indica por ésta que "he estado esperando hasta el último momento, para asegurarme de que finalmente en este momento no voy a poder realizarlo, debido a otros proyectos que se me han presentado, y por tanto debo renunciar a la beca". No manifiesta en la renuncia circunstancia alguna que pueda permitirnos valorar si en realidad la renuncia a la beca tiene su causa en la voluntad de cursar los estudios de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.

En la citada fecha (27 de mayo de 2008), en el informe emitido por el Servicio de Alumnos y Gestión Académica se indica, además, que "en el mes de mayo, la Universidad de xxxx1, no tiene autorizado la oferta general de enseñanzas y plazas para el curso 2008-2009, ya que la misma se aprobó por la Conferencia General de Política Universitaria, en la sesión celebrada el 2 de junio de 2008, y se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de julio de 2008, de acuerdo con la Resolución de 14 de julio de 2008, de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria", y que "la información que pueda darse desde el Servicio de Alumnos o desde cualquier otra Unidad Administrativa de la Universidad sobre el acceso tanto al Segundo Ciclo indicado como a cualquier otra titulación universitaria, mientras no se haya publicado la oferta general de enseñanzas y plazas para el curso correspondiente, no puede considerarse más que como mera expectativa (...)".



Aunque la referida información, contenida en la página web de la Universidad, pudo haber inducido a error a la reclamante, éste no es imputable tanto a la Administración como a la propia reclamante, que no ha observado una conducta especialmente diligente al respecto, máxime si se tiene en cuenta que, tal y como señala la propuesta de resolución, el aviso legal contenido en el portal de la Universidad de xxxx1 indicaba lo siguiente: “La Universidad de xxxx1 no se hace responsable del uso por terceros de la información contenida si bien tendría que atenerse a las advertencias específicas que consten para determinados documentos, ni se hace responsable de los contenidos accesibles mediante enlaces o documentos existentes en otros dominios”. Pero lo esencial es que no queda demostrado, en modo alguno, que la renuncia a la beca sea consecuencia de la citada información errónea contenida en la página web, o que de la citada información se le haya ocasionado un daño real y efectivo.

No se ha probado tampoco la existencia de un daño real y efectivo. En este sentido, el Consejo de Estado, en su Dictamen número 2.241/1999, de 23 de septiembre, indica que “la efectividad del daño, como *condictio sine qua non* de la pretensión indemnizatoria, exige que éste sea real y cierto, quedando excluidos del concepto de lesión resarcible los daños futuros, hipotéticos, o de producción incierta y cualquiera desprovisto de la mínima certidumbre”.

En efecto, para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, que puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcable dentro del amplio concepto de gestión pública, deviene necesaria la cumplida acreditación de la efectividad de un daño material, evaluable económicamente e individualizado, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, sin ser producido por fuerza mayor, que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, así como de la existencia de una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso; erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y *sine qua non* de la responsabilidad (dictamen del Consejo de Estado nº 6.106/1997).

Ha de precisarse que la carga de la prueba sobre la acreditación del daño pesa sobre la parte reclamante, quien debe acreditar, de forma directa e inmediata, los daños y perjuicios cuya indemnización reclama, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



En este caso no hay un nexo causal adecuado entre las acciones y omisiones que se tratan de imputar a la Administración y el daño o perjuicio que se considera causado. Ninguna de aquéllas tuvo virtualidad suficiente como para erigirse en causa adecuada y eficiente del presunto resultado lesivo.

En el caso analizado, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente, entre los que merecen especial mención los informes emitidos por los órganos competentes de la propia Universidad afectada, puede concluirse que no queda suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre los daños presuntamente sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por la denegación de su matrícula en los estudios de licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.